

El Gobierno:

Con presencia de la contrata celebrada por la Honorable Municipalidad de la ciudad de Leon en 9 de Marzo del presente año, con el señor Coronel don Pedro Ruiz, con el objeto de proveer á dicha ciudad del agua necesaria para el consumo, se ha servido aprobarla en los términos siguientes:

“Art. 1º Ruiz se obliga á poner el agua en la plaza principal de esta ciudad ó en la de la Merced ó en el solar de la Merced ò otro punto que se halle á igual distancia del depósito de agua, á elección de la Municipalidad por medio de acueductos de hierro, subterráneos y permanentes, extrayéndola del rio llamado el “Pochote,” por maquinaria competente, en cantidad diaria que no baje de seis mil galones, sin perjuicio de proveer lo más que sea necesario para el consumo, si no bastare la porción antes mencionada.

Art. 2º El empresario tiene derecho para dictar los reglamentos que sean convenientes á la venta, recibo y pago del agua.

Art. 3º Por cada siete galones de agua, el empresario no cobrará más que uno y medio centavos.

Art. 4º No obstante el derecho exclusivo que el empresario tiene para vender el agua en los términos estipulados, los habitantes de esta ciudad quedarán en libertad para proveerse de agua por todos los medios convenientes, sin poder hacer uso de ninguna maquinaria en competencia con la empresa; pero Ruiz llevará el agua por tubos á las casas á costa del que la pida; y en este caso Ruiz dará diez galones de agua por un centavo y medio.

Art. 5º Se concede al empresario el uso de las huertas ó terrenos plazas y calles públicas pa-

ra plantear la maquinaria, casas de oficina y baños, acueductos, medidores de agua y pilas, previa calificación de lo necesario que debe ocupar en dichos terrenos é indemnización á cuenta de los fondos municipales y en favor de los particulares á quienes debe hacerse la expropiación.

Art. 6º Ruiz ofrece poner el agua, conforme al artículo 1º, un año después de la publicación de la ratificación de este contrato por el Supremo Gobierno, salvo el caso de no llegar la maquinaria, por perderse el buque, ú otro caso fortuito ó de fuerza mayor, ó por error en el envío de alguna ó algunas de las piezas de la maquinaria, ó por extravío de éstas, en cuyo caso se le prorogan ocho meses más.

Art. 7º Si el empresario hace todo el trabajo que demanda la obra para hacer subir el agua, y la maquinaria no fuese suficiente, tendrá el término de ocho meses más para pedir la que sea bastante; pero si no hiciese venir dicha maquinaria ni trabajase pilas y acueductos, Ruiz se compromete á pagar á la Municipalidad, en calidad de multa, cuatrocientos pesos fuertes (\$ 400,) quedando el contrato sin efecto alguno, lo que deberá entenderse dentro de un año, á contar de la ratificación de este contrato, y al fin del cual se exigirá la multa y se declarará la nulidad del contrato. Tampoco contraerá ninguna responsabilidad, si llegase el inesperado caso de secarse la fuente de donde sea extraída el agua, debiendo continuar la empresa tan pronto como la fuente reaparezca.

Art. 8º Ruiz se obliga á enseñar el manejo de la maquinaria á cuatro ó seis individuos que la Municipalidad le designe cada año, desde que comience á funcionar dicha maquinaria, sin devenir por esta enseñanza ninguna recompensa.

Art. 9º La empresa durará veinticinco años

que serán contados del día en que se comience á vender el agua en la plaza, conforme el art. 3º. Concluido este tiempo, cesa el privilegio; quedando en libertad la Municipalidad y el señor Ruiz ó sus sucesores, de entrar en nuevas estipulaciones si les conviniere. La Municipalidad tendrá derecho de comprar la empresa á justa tazación de peritos y mientras tanto no podrá Ruiz alterar los precios. En caso de que la Municipalidad compre á Ruiz la maquinaria y útiles de la empresa, no pagará valor ninguno por los terrenos que se le han cedido solo para el uso.

Art. 10. Ruiz asegura á la Municipalidad los cuatrocientos pesos de multa á que se compromete en el artículo 7º con un pagare de igual suma, á la orden de la Municipalidad, contra el propio Ruiz.

Art. 11. La empresa es nicaragüense y las cuestiones que surjan de este contrato, serán decididas por un arbitramento nombrado por ambas partes y éste fallará conforme las leyes del país.

Art. 12. La Municipalidad tiene la inspección en todo lo concerniente á la policía de la empresa y sobre el puntual cumplimiento de la ejecución del contrato. El presente convenio se elevará al conocimiento del Supremo Gobierno, para su aprobación.

León, Marzo 9 de 1877.—Agustín Hernández—Tomás Ayón, Alcalde 1º—Pío Flores, Alcalde 2º—Julián Lacayo, Alcalde 3º por depósito—Fernando Balladares, Juez de Agricultura—Alejandro Baca, Síndico—Luis de la Rocha, Regidor—Pedro Pereira, Regidor—Joaquín Ruiz, Regidor,—Fulencio Mayorga, Regidor—Honorio Argüello, Regidor—José Marín, Regidor—Pedro Ruiz—Narciso Sotomayor, Srio."

Comuníquese—Managua, Marzo 20 de 1877—Chamorro—El Ministro de Gobernación por la ley—Rivas.